

Rama Judicial del Poder Público Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN RADICACIÓN: 76001 31 05 002 201600144 01

DEMANDANTE: ANTONIO HERNÁNDEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 214

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

- "Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:
- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.
- Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
- 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito".

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 Y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **ANTONIO HERNÁNDEZ.**



Rama Judicial del Poder Público Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
- **2.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **ANTONIO HERNÁNDEZ** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- **3.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- **4.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- **5.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado



Rama Judicial del Poder Público Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN RADICACIÓN: 76001 31 05 002 201400554 01

DEMANDANTE: JOSÉ PAQUER RENGIFO SINISTERRA

DEMANDADO: COLFONDOS Y OTROS

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 215

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

- "Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:
- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.
- Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
- 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito".

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 Y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, AXA COLPATRIA Y COLFONDOS SA.



Rama Judicial del Poder Público Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
- 2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, AXA COLPATRIA Y COLFONDOS SA por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- **3.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- **4.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- **5.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado



Rama Judicial del Poder Público Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral

RADICACIÓN: 76-001-31-05- 007 201900666 02

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: JORGE ELIECER GARCÍA VARGAS

DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 216

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

- "Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:
- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.
- Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
- 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito".

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar a las partes por un término común de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, se <u>RESUELVE</u>:



Rama Judicial del Poder Público Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral

- 1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
- **2.** Córrase traslado para alegar a las partes, por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- **3.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- **4.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado



Rama Judicial del Poder Público Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN RADICACIÓN: 76001 31 05 015 201900405 01 DEMANDANTE: MELQUISEDEC GAVIRIA ALBAN DEMANDADO: EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y

COLPENSIONES

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 217

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

- "Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:
- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.
- Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
- 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito".

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 Y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:



Rama Judicial del Poder Público Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **MELQUISEDEC GAVIRIA ALBAN Y EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se <u>RESUELVE</u>:

- 1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
- 2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante MELQUISEDEC GAVIRIA ALBAN Y EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- **3.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- **4.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- **5.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado



Rama Judicial del Poder Público Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN

RADICACIÓN: 76001 31 05 018 202100498 01

DEMANDANTE: DIANA BEBSABEB HERNANDEZ RAMÍREZ

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE AHORRO E.I.C.E Y OTROS

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 218

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

- "Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:
- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.
- Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
- 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito".

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 Y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:



Rama Judicial del Poder Público Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante **DIANA BEBSABEB HERNANDEZ RAMÍREZ, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS y ACTIVO SAS.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se <u>RESUELVE</u>:

- 1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
- 2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante DIANA BEBSABEB HERNANDEZ RAMÍREZ, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS y ACTIVO SAS por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- **3.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- **4.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- **5.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado



Rama Judicial del Poder Público Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN

RADICACIÓN: 76001 31 05 007 202100556 01

DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN VILLAMIZAR ALCALA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 219

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

- "Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:
- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.
- Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
- 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito".

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 Y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:



Rama Judicial del Poder Público Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante **COLPENSIONES.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se <u>RESUELVE</u>:

- **6.** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
- **7.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- **8.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- **9.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- **10.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL

PROCESO	SUPERINTENDENCIA DE SALUD	
DEMANDANTE	PEDRO RÁQUIRA	
DEMANDADOS	CONVIDA EPS	
RADICADO	000 202100423 01	
ТЕМА	APELACION COBERTURA DE LOS SERVICIOS y PROCEDIMIENTOS INCLUIDOS EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD.	
DECISIÓN	MODIFICAR	
Sentencia	14 DE MARZO DE 2022	

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, CONVIDA EPS, en contra de la Sentencia No. S2021-001760 del 10 de noviembre de 2021, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso iniciado por parte del señor PEDRO RÁQUIRA en contra de CONVIDA EPS.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor PEDRO RÁQUIRA, radico ante la Superintendencia de Salud, solicitud tendiente a la cobertura del plan de beneficios en salud por parte de CONVIDA EPS.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Entre los hechos indicó que para la fecha de la demanda tenía 68 años, con diagnóstico médico de osteoartrosis severa de cadera y a la espera de cirugía de reemplazo articular de cadera izquierda.

Informó que la cirugía, fue ordenada desde el 18 de diciembre de 2020, bajo el código PRO688 paquete reemplazo protésico total primaria de cadera no cementada.

Señaló que desde la fecha en mención y transcurridos aproximadamente 6 meses desde las quejas que interpuso ante la Secretaría de Salud de Chía, no habían autorizado la cirugía, ni tampoco la consulta por especialistas en anestesiología bajo el argumento de no contar con los convenios administrativos para prestar tal servicio y que las órdenes médicas habían perdido vigencia y la EPS tuvo que renovarlas.

Dijo que en virtud de lo anterior se ha visto muy afectado en su salud, pues presenta dificultad para caminar, razón por la cual requiere manera urgente la cirugía en atención a su diagnóstico médico. Por ende, solicitó la COBERTURA de los procedimientos y/o actividades y/o intervenciones, incluidas en el plan de beneficios en salud, que fueron negadas por la Entidad Promotora de Servicios de Salud CONVIDA EPS.

TRÁMITE ANTE LA SUPERINTENDENCIA

La solicitud fue admitida mediante el Auto A2021-003151 del 14 de octubre de 2021, en el que también se ordenó correr traslado al demandado, con el fin de que se pronunciara o contestara la solicitud, y aportara las pruebas que tuviera en su poder.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

La Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación recibió contestación de la demanda por parte de CONVIDA EPS el 19 de octubre de 2021, en donde manifestó que en el caso del señor PEDRO RÁQUIRA, la EPS sí autorizó el procedimiento y la valoración por anestesiología de manera oportuna y dentro de los términos del procedimiento administrativo de la entidad pese a las comorbilidades por hipertensión y obesidad del usuario, que generan un factor de riesgo para la artrosis y para el procedimiento quirúrgico que requiere.

Puso de presente que la situación administrativa que narró el usuario sucedió con ocasión a la declaración mundial de emergencia sanitaria por Covid19, circunstancia ajena a la EPS que afectó la prestación de los servicios médicos.

Manifestó que el día 14 de julio 2021 realizaron nuevamente valoración y se reiteró la poca adherencia al tratamiento ordenado para la hipertensión y ante la proximidad del vencimiento de la orden médica aportaron una nueva a fin de que el paciente reprogramara su procedimiento quirúrgico una vez, como lo que aseguran se evidencia el cumplimiento de los protocolos médicos necesarios que ofrecieran la viabilidad de la misma y del cumplimiento del deber de auto cuidado que le asiste al señor Ráquira ante su reticencia de cumplir con los tratamientos farmacológicos que permitan estabilizar sus condiciones médicas.

DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Mediante decisión No. S2021-001760 del 10 de noviembre de 2021 la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

resolvió **ACCEDER** a las pretensiones respecto a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud solicitados por el demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la parte demandada, CONVIDA EPS, por medio de apoderado judicial, apeló la sentencia S2021-001760 del 10 de noviembre de 2021 en razón a que se garantizó el derecho fundamental a la salud al señor PEDRO RÁQUIRA e inexistencia de la obligación por ser un hecho superado, desvirtuando lo indicando por La Superintendencia Nacional de Salud Función Jurisdiccional.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si CONVIDA EPS realizó o no todos los procedimientos requeridos por el demandante y por ende se configura inexistencia de la obligación por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico que nos convoca, sea lo primero señalar que: "el sistema de seguridad social colombiano encuentra sus bases legales en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, junto a las normas que la han modificado y adicionado, así como sus amplios desarrollos jurisprudenciales; las cuales, como resultado desarrollan un sistema costo-eficiente, basado en el aseguramiento, cuyo objetivo principal es cubrir las contingencias en salud que



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

presenten sus usuarios. Así pues, las EPS's son las encargadas de "organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados (Artículo 177 de la Ley 100 de 1993)", así como la de "Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad (...) (literal b, artículo segundo del Decreto 1485 de 1994)."

En ese marco y de acuerdo con el principio de INTEGRALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD se establece que: (...) "La prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares (...)"1.

Por las razones antes expuestas, es claro que la entidad promotora de salud está obligada a garantizar el cumplimiento de lo ordenado en primera instancia por la SuperSalud.

Conforme lo anterior, es importante señalar el fundamento normativo que le asiste a PEDRO RAQUIRA al solicitar a su EPS la cirugía paquete de reemplazo protésico total primaria de cadera cementada, ya que dicho procedimiento se encuentra identificado bajo el código PRO687 con fundamento en la resolución 3512 de 2019 *por el cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud*

¹ SU508/20.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) cuya aplicación es de carácter obligatorio, y actualmente es regulado por la resolución 2481 de 2020 así:

"Artículo 5. Anexos. La presente resolución contiene tres (3) anexos que hacen parte integral de la misma, cuya aplicación es de carácter obligatorio, así: Anexo 1 "Listado de medicamentos financiados con recursos de la UPC"; Anexo 2 U Listado de procedimientos en salud financiados con recursos de la UPC" y Anexo 3 "Listado de procedimientos de laboratorio clínico financiados con recursos de la UPC"

Artículo 6. Descripción de servicios y procedimientos financiados con recursos de la UPC. Los servicios y procedimientos contenidos en el presente acto administrativo, de conformidad con las normas vigentes, se describen en términos de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS) y se consideran financiadas con recursos de la UPC todas las tecnologías en salud (servicios y procedimientos), contenidos en el articulado; así como en los Anexos Nos. 2 y 3 del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para el Anexo 2 "Listado de Procedimientos en salud financiados con recursos de la UPC", se consideran incluidas en esta financiación, todas las subcategorías que conforman cada una de las categorías contenidas en el mismo, salvo aquellas referidas como no financiadas en la nota aclaratoria y las que corresponden a un ámbito diferente al de salud".

Ahora bien, respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T333 de 2013, estableció lo siguiente: (...) "El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado. La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción y el momento del fallo del juez se **satisface por completo la pretensión contenida en la demanda**, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna." (...)

En el Sub examine, es claro que el señor PEDRO RÁQUIRA formulo demanda contra CONVIDA EPS con el propósito de garantizar el agendamiento y atención a consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología, asimismo agendamiento y atención a consulta de primera vez por especialista en anestesiología y cirugía paquete de reemplazo protésico total primaria de cadera cementada.

Una vez revisados los anexos del recurso de apelación se pudo constatar que CONVIDA EPS, allego copia de la historia clínica en la que demostró que el diecisiete (17) de noviembre de 2021, el demandante fue atendido por consulta con la especialidad en ortopedia y traumatología y en consecuente se autorizó radiografía de cadera comparativa, radiografía de cadera AP lateral, servicios para paquete de reemplazo prostético total primaria de cadera cementada y consulta con el especialista en anestesiología que fue programada para el veintidós (22) de noviembre de 2021 en el Hospital Universitario la Samaritana Zipaquirá.

En efecto, esta Sala evidencia que a la fecha de presentación del recurso de apelación, la EPS solo había garantizado el derecho a consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología, pues en lo que atañe a la consulta con el especialista en anestesiología y los servicios para paquete de reemplazo prostético total primaria de cadera cementada, solo obra como prueba la copia de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

la autorización de servicios emitida por la entidad promotora de salud, más no de que en efecto tal servicio se hubiera prestado.

De tal forma que en el caso no se configuran la causal alegada por el apelante como inexistencia de la obligación por hecho superado, pues si bien se estaban programando los servicios de acuerdo con lo determinado por los especialistas tratantes del paciente, al momento de interponer la impugnación no se había satisfecho por completo lo pretendido por el demandante.

Finalmente debe indicarse que lo ordenado en primera instancia es procedente parcialmente, pues no se allego prueba alguna que determine se garantizó la totalidad de las consultas y procedimientos al señor PEDRO RAQUIRA, pese a que CONVIVA EPS indica existe carencia actual de objeto por hecho ya superado.

De allí que, se modificara la decisión de primera instancia y no se impondrán costas pues el recurso resulto parcialmente favorable.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia No. S2021-001760 del 10 de noviembre de 2021, en el sentido ORDENAR a CONVIDA EPS garantizar al accionante lo siguiente los siguientes procedimientos y/o servicios:

 En el término máximo de diez (10) días, garantizar al señor Pedro Ráquira, el agendamiento y atención de consulta de primera vez por especialista en anestesiología.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

 Una vez se concluya que el paciente Pedro Ráquira se encuentra apto y se dé el aval médico, se realice cirugía paquete reemplazo protésico total primaria de cadera cementada, la cual deberá ser programada y realizada en el término máximo de diez (10) días, en el Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. de Zipaquirá, de preferencia, por ser la IPS donde se está tratando la paciente, o en su lugar en una IPS contratada dentro de la RED de prestadores de la EPS.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMAN VARELA COLLAZOS



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL

PROCESO	SUPERINTENDENCIA DE SALUD			
DEMANDANTE	ACTIVOS S.A.S			
DEMANDADOS	COOMEVA E.P.S			
RADICADO	000 202200030 01			
TEMA	APELACION RECONOCIMIENTO PRESTACIONES ECONOMICAS	Y	PAGO	DE
DECISIÓN	CONFIRMAR			
Sentencia	46 del 14 de marzo de 2022			

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, COOMEVA EPS, en contra del Sentencia No. S2020-000489 de marzo 25 de 2020, proferida por Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso iniciado por parte de **ACTIVOS S.A.S** en contra de COOMEVA EPS.

CUESTIÓN PREVIA

Teniendo en cuenta que mediante aviso de la Resolución No. 2022320000001896 del 25 de enero de 2022 que ordenó la liquidación de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S" allegado mediante correo electrónico el 1 de febrero del hogaño, se solicitó que: "Se



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

informe la totalidad de los procesos que cursan en su despacho, en los cuales COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. "COOMEVA E.P.S" identificada con Nit. No 805.000.427 es parte, determinando la etapa en la que se encuentran, además sírvase suspender y abstenerse de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que se haya notificado personalmente al interventor so pena de nulidad", mediante auto No. 058 del 2 de febrero de 2021 se ordenó notificar al liquidador de COOMEVA E.P.S, FELIPE NEGRET MOSQUERA personalmente de la existencia de del presente proceso, así como también enviarle el expediente digitalizado y correrle traslado por el término de 3 días.

ANTECEDENTES

ACTIVOS S.A.S mediante apoderado judicial acudió a la Superintendencia de Salud Función Jurisdicción solicitando al reconocimiento y pago de incapacidades laborales expedidas a su trabajador junto con los intereses moratorios.

Manifestó el demandante que las circunstancias que originaron los hechos objeto de la pretensión, fue la negativa por parte de la entidad demandada frente a la petición de pago de las incapacidades por enfermedad de origen común de sus empleados, radicada por ACTIVOS S.A.S y que a la fecha de la demanda no habían sido reconocidas, ni pagadas por COOMEVA EPS y que tienen como consecuencia el pago de los intereses moratorios a que haya lugar.

COOMEVA EPS a través de apoderado judicial en escrito de contestación de demanda respecto a los hechos, invocó la excepción de pago parcial e indicó que la incapacidad No. 10001592 se encontraba liquidada, asimismo propuso la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

excepción de buena fe y en consecuencia se opuso a las pretensiones del demandante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Nacional de Salud Función Jurisdiccional profirió sentencia No. S2020-000489 de marzo 25 de 2020, en la que resolvió acoger parcialmente las pretensiones de la demanda presentada por el representante legal de ACTIVOS SAS, ordenándole a COOMEVA EPS a pagar a favor del empleador la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.941.306,87) M/cte, por concepto de incapacidades laborales, igualmente negó el pago de los intereses moratorios ya que en el expediente no allegaron prueba que soporte la solicitud de pago de incapacidades por parte de la sociedad demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la parte demandada, COOMEVA EPS, por medio de apoderado judicial impugno la decisión mediante recurso de apelación en el que solicitó revocar totalmente la sentencia S2020-000489 de marzo 25 de 2020 en razón a la mora del aportante Activos SAS NIT 60090915 por el no pago oportuno de los aportes al sistema de seguridad social en Salud. Lo anterior teniendo en cuenta el proceso de validación y verificación realizado por la entidad promotora de salud en el sistema.

PROBLEMA JURIDICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

El problema jurídico que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si no hay lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por parte de **COOMEVA EPS S.A**, teniendo en cuenta el incumplimiento de pago por el aportante en las fechas establecidas por la ley.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico que nos convoca, consistente en la procedencia del pago generado por las incapacidades Nro. 71693950, 71693950, 72215281, 80234205, 80830536, 1004369533, 1004369533, 1018432136, 1020422973, 1020801758, 1035428639, 1035428639, 1045678774, 1047391704, 1069177177, 1069177177, 1069177177 y 1069177177, bajo el argumento de mora en el pago de aportes invocado por el apelante, sea lo primero señalar que el decreto 780 de 2016 en su artículo 2.1.13.4 establece que tratándose de (...)" Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas. No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando éstas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones." (...).

En cuanto al pago de los aportes. el artículo 2.1.9.1 del referido decreto establece (...) "Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes. El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS. Durante el periodo de suspensión, el empleador en mora deberá pagar el costo de los servicios de salud que demande el trabajador y su núcleo familiar, sin perjuicio del pago de las cotizaciones adeudadas y de los intereses de mora correspondientes. (...)"

En ese sentido, el artículo 2.2.3.4.3. del decreto 1333 de 2018 que modifica el decreto 780 de 2016 estipula las situaciones en las que no procede el reconocimiento de pago de la incapacidad por enfermedad general: (...) "1. Cuando la EPS o EOC, o la autoridad competente, según el caso, determine que se configuró alguna de las causales de abuso del derecho establecidas en el artículo 2.2.3.4.1 del Capítulo IV del presente decreto. 2. Cuando el cotizante no cumpla con los requisitos señalados en el artículo 2.1.13.4 del presente decreto. 3. Cuando el cotizante incurra en mora conforme con lo establecido en los artículos 2.1.9.1 y 2.1.9.3 del presente decreto. 4. Cuando la incapacidad por enfermedad general tenga origen en tratamientos con fines estéticos y sus complicaciones, o se derive de tratamientos que acrediten los criterios de exclusión de que trata el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015."(...)

Ahora bien, en cuanto al allanamiento de la mora la sentencia T-025-17 señala "Con fundamento en la figura del allanamiento a la mora, no podrá negarse el reconocimiento de una incapacidad laboral por enfermedad general en tanto se parte de la base que las entidades responsables de autorizarlas y cancelarlas, en este caso, las EPS, han aceptado los aportes en salud efectuados al sistema de forma tardía, sin que hayan rechazado su pago o emprendido acciones legales serias orientadas a su cobro judicial. No es posible, que las mismas aleguen la extemporaneidad del pago de los aportes tan solo cuando le son solicitadas



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

prestaciones y no cuando reciben el dinero en cuestión." Asimismo, en sentencia T-529-2019 reitero que "En virtud de la doctrina desarrollada por esta Corporación relativa al "allanamiento en la mora", las E.P.S. se encuentran imposibilitadas para negarse a efectuar el reconocimiento de una incapacidad laboral cuando quiera que se efectuó el pago extemporáneo de las cotizaciones por parte del empleador o del trabajador independiente y se omitió emprender las acciones legales orientadas a su cobro judicial."

En el caso que ocupa la atención de esta Sala, al analizar la impugnación elevada por COOMEVA EPS SA que pretende negar el pago por concepto de incapacidades laborales, justificado en la mora del aportante en algunas de sus cotizaciones, tal afirmación resultaría aplicable si en el caso del pago extemporáneo de las prestaciones económicas, la EPS no hubiese recibido el dinero, y en el caso de que las cotizaciones no se hubiesen pagado, la entidad promotora de salud aplicara los mecanismos previstos en la ley para efectuar el cobro coactivo al empleador. En ese orden, le asistía al recurrente la obligación y la responsabilidad de iniciar las acciones de cobro previstas legalmente para los portes insolutos para eximirse del pago de las prestaciones pretendidas por el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, no importa que a la ocurrencia de los infortunios los aportes se hubieran cancelado extemporáneamente, toda vez que no hubo actitud positiva por parte de la EPS para recaudarlos, ni se opuso al pago extemporáneo realizado por el demandante, pues la sola notificación mediante oficio por concepto de no pago de aportes a la entidad accionante no es razón suficiente para que no se configure el allanamiento a la mora, ya que era preciso requerir a ACTIVOS SAS para que efectuara el pago de las cotizaciones que se encontraban en mora, rechazar el pago extemporáneo de los mismos y realizar el



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

cobro coactivo al empleador. Así las cosas, como no se demostró este último actuar por parte de la EPS encausada, resulta procedente dar aplicación a la figura del allanamiento a la mora.

Lo cierto es que, en concordancia con lo dicho en líneas atrás y de conformidad con la normativa vigente y la jurisprudencia aplicable, la E.P.S. accionada se allanó a la mora, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente, por ello, no puede pretender ahora eximirse de la responsabilidad de pagar las prestaciones pretendidas por ACTIVOS SAS.

Finalmente debe indicarse que tal reembolso económico es procedente pese a los motivos señalados por COOMEVA EPS pues estaba obligado a realizar el pago total de las incapacidades en razón al allanamiento de la mora, por lo que se confirmara la decisión de primera instancia.

Costas a cargo del apelante fallido.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. S2020-000489 de marzo 25 de 2020,

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente COOMEVA EPS S.A. liquídense como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

MARY ELENA SOLARTE MELO

Salvamento voto

GERMAN VARELA COLLAZOS



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

PROCESO	SUPERINTENDENCIA DE SALUD
DEMANDANTE	ACTIVOS S.A.S
DEMANDADOS	COOMEVA E.P.S
RADICADO	000 202200030 01

No comparto la decisión por las razones que procedo a exponer:

El artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que los jueces laborales del circuito conocen en <u>única instancia</u> de los <u>"negocios"</u> cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

A su vez, el artículo 66 del CPTSS, contempla de manera taxativa que "Serán apelables las sentencias de primera instancia (...)" y no en "única instancia" como acontece en este asunto, en tanto que lo pretendido con la demanda es el reconocimiento y pago de incapacidades laborales expedidas a su trabajador junto con los intereses moratorios.

Siendo ello así, el recurso de apelación resulta improcedente por tratarse de un proceso de "única instancia", por lo que, de conformidad con el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, aplicable por integración analógica y normativa <artículo 145 CPTSS> se declarará inadmisible el recurso de apelación.

MARY ELENA SOLARTE MELO

Fecha ut supra



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL

PROCESO	SUPERINTENDENCIA DE SALUD			
DEMANDANTE	HACIENDA BUENAVISTA JR SAS			
DEMANDADOS	COOMEVA EPS			
RADICADO	000 202100407 01			
TEMA	APELACION RECONOCIMIENTO PRESTACIONES ECONOMICAS	Y	PAGO	DE
DECISIÓN	CONFIRMAR			
Sentencia	47 del 14 de marzo de 2022			

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, COOMEVA EPS, en contra del Sentencia No. S2020-000761 de mayo 07 de 2020, proferida por Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso iniciado por parte de **HACIENDA BUENAVISTA JR SAS** en contra de COOMEVA EPS.

CUESTIÓN PREVIA

Teniendo en cuenta que mediante aviso de la Resolución No. 2022320000001896 del 25 de enero de 2022 que ordenó la liquidación de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S" allegado mediante correo electrónico el 1 de febrero del hogaño, se solicitó que: "Se



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

informe la totalidad de los procesos que cursan en su despacho, en los cuales COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. "COOMEVA E.P.S" identificada con Nit. No 805.000.427 es parte, determinando la etapa en la que se encuentran, además sírvase suspender y abstenerse de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que se haya notificado personalmente al interventor so pena de nulidad", mediante auto No. 058 del 2 de febrero de 2021 se ordenó notificar al liquidador de COOMEVA E.P.S, FELIPE NEGRET MOSQUERA personalmente de la existencia de del presente proceso, así como también enviarle el expediente digitalizado y correrle traslado por el término de 3 días.

ANTECEDENTES

La HACIENDA BUENAVISTA JR SAS mediante apoderado judicial acudió a la Superintendencia de Salud Función Jurisdicción solicitando se condene a COOMEVA EPS al reconocimiento y pago de incapacidades laborales expedidas a uno de sus trabajadores junto con los intereses moratorios y pago de las agencias en derecho.

Manifiesta como circunstancias que originó los hechos objeto de la pretensión, la falta de pronunciamiento por parte de la entidad demandada frente a la petición de pago de las incapacidades por enfermedad de origen común de su trabajador el señor Francisco Batista Bermeo, radicada por Hacienda Buenavista Jr SAS y que a la fecha de la demanda no habían sido reconocidas y pagadas por COOMEVA EPS y que tienen como consecuencia el pago de los intereses moratorios a que haya lugar.

COOMEVA EPS, a través de apoderado judicial en escrito de contestación de demanda respecto a los hechos, indicó que las incapacidades en mención se encontraban liquidadas y con nota pagada al aportante, asimismo propuso la



excepción de buena fe y en consecuencia se opuso a las pretensiones del demandante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Nacional de Salud Función Jurisdiccional profirió sentencia No. S2020-000761 de mayo 07 de 2020, en la que resolvió acoger parcialmente las pretensiones de la demanda presentadas por el representante legal de la sociedad Hacienda Buena Vista Jr SAS, ordenándole a COOMEVA EPS a pagar a favor del empleador la suma de ciento noventa y cinco mil ochocientos seis pesos (\$195.806) M/cte, por concepto de incapacidades laborales e igualmente ordenó el pago de los intereses moratorios liquidados desde el 23 de junio de 2017 hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la prestación económica y el pago de nueve mil setecientos noventa pesos (\$9.790.00) Mcte, por concepto de agencias en derecho.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la parte demandada, COOMEVA EPS, por medio de apoderado judicial impugno la decisión mediante recurso de apelación en el que solicitó revocar totalmente la sentencia S2020-000761 de mayo 07 de 2020, puesto que la central de prestaciones económicas realizó la liquidación de las incapacidades pretendidas.

Señaló que como prueba se emitió las correspondientes notas de crédito, en razón a lo anterior pidió se aplique el principio de buena fe para revocar el fallo pues COOMEVA EPS tenía el interés de realizar el pago de las incapacidades ya reconocidas.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Sobre los intereses moratorios ordenados en el numeral tercero de la sentencia manifestaron no estar obligados al pago de estos debido a que ese tipo de emolumentos violan flagrantemente la sostenibilidad financiera, pues no se le puede imponer una carga a las entidades de salud que no están en el deber jurídico de soportar, de hacerlo acarrearía con la quiebra de ellas de la misma forma que como con los recursos del Estado, pues el pago de ese tipo de condenas constituye grave detrimento del patrimonio del Estado ocasionando un desequilibrio financiero del sistema de salud en su conjunto.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si **COOMEVA EPS S.A** puede sustraerse del pago del excedente de las incapacidades laborales pretendidas en la demanda por actuar bajo el principio de buena fe.

Además deberá estudiarse si procede o no el pago de los intereses moratorios producto del incumplimiento del plazo previsto para la liquidación de las incapacidades y pago de las agencias de derecho pues así lo solicita el accionado argumentando que se encuentra bajo medida preventiva de vigilancia especial de la Supersalud desde hace cinco años.

CONSIDERACIONES

Para resolver el primer problema jurídico que nos convoca, consistente en la procedencia o no del pago del excedente generado por las incapacidades No. 9941201, 10342045, 10169759, 10173091, 10244361 y 10360024, bajo el actuar de buena fe por parte de la entidad promotora de salud, sea lo primero señalar



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

que la norma en su artículo 2.2.3.4.3. del decreto 1333 de 2018 que modifica el decreto 780 de 2016 estipula las situaciones en las que no procede el reconocimiento de pago de la incapacidad por enfermedad general:

"1. Cuando la EPS o EOC, o la autoridad competente, según el caso, determine que se configuró alguna de las causales de abuso del derecho establecidas en el artículo 2.2.3.4.1 del Capítulo IV del presente decreto. 2. Cuando el cotizante no cumpla con los requisitos señalados en el artículo 2.1.13.4 del presente decreto. 3. Cuando el cotizante incurra en mora conforme con lo establecido en los artículos 2.1.9.1 y 2.1.9.3 del presente decreto. 4. Cuando la incapacidad por enfermedad general tenga origen en tratamientos con fines estéticos y sus complicaciones, o se derive de tratamientos que acrediten los criterios de exclusión de que trata el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015".

De ahí que de no incurrir en alguna de las causales señaladas antes, le corresponde liquidar el valor del auxilio por enfermedad no profesional teniendo en cuenta el artículo 227 del CST que establece "En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante."

Lo anterior teniendo en cuenta el supuesto en sentencia C 543-07, que determino: "el auxilio por enfermedad no profesional no podrá ser inferior al SMLMV, pagado de manera proporcional a los días de incapacidad otorgados".

Pues bien, en cuanto al principio de buena fe, este se fine como "Aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)" ¹, también al respecto ha señalado la Corte que "que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas ².

Ahora bien, en cuanto al plazo que se concede a la entidad para retribuir las prestaciones económicas, el decreto único reglamentario 780 de 2016 modificado por el decreto 1333 de 2018, en su artículo 2.2.3.1.1 fija claramente los términos de obligatorio cumplimiento para que las EPS y las EOC efectúen el pago de las incapacidades médicas, no obstante, de no cumplir con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4º del Decreto ley 1281 de 2002.

Al revisarse el asunto que concita la atención de este despacho, se advierte que COOMEVA EPS al momento de realizar la respectiva liquidación a favor de HACIENDA BUENAVISTA JR SAS por concepto de incapacidades, el monto pagado correspondió a cuatro millones noventa y cinco mil trecientos sesenta y dos (\$4.095.362.00) M/CTE de acuerdo con la certificación de pago allegada por el demandante y en atención a ello se verificó que el pago realizado por la EPS no corresponde a derecho, pues el valor que debió realizar asciende a la suma de cuatro millones doscientos noventa y un mil ciento sesenta y ocho mil pesos(\$4.291.168.00) M/CTE, esto en aplicación del art 227 del CST. y lo establecido en sentencia C 543-07, tal como lo indicó la Superintendencia de Salud en sentencia de primera instancia, por lo que si se adeuda un excedente.

_

¹ Sentencia C-1194/08

² C-1194/08



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

En cuanto a la procedencia del pago de la diferencia encontrada que asciende a la suma de ciento noventa y cinco mil ochocientos seis pesos (\$195.806.00) M/CTE, esta Sala advierte que no se configura ninguna de las causales del artículo 2.2.3.4.3. del decreto 1333 de 2018 que puedan desvirtuar el pago excedente de las incapacidades laborales.

Y, si bien la accionada alegada la buena fe como causal para no pagar tal excedente, lo cierto es que el error al realizar la liquidación de las incapacidades no puede ser soportado por el accionado, pues este ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones, por lo que la alegada buena fe no resulta ser causar de exoneración de la obligación que tiene con HACIENDA BUENAVISTA JR SAS.

Por lo anterior se causan los intereses moratorios condenados por la Superintendencia de Salud, pues estos son obligatorios ante el no pago de la obligación en debida forma.

Dados lo anteriores derroteros se confirmara la decisión de primera instancia y se condenara en costas al apelante.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. S2020-000761 de mayo 07 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.



SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente COOMEVA EPS S.A, fíjense como agencias del derecho la suma de un (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y **CUMPLASE**.

Los Magistrados,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

MARY ELENA SOLARTE MELO

Salvamento de voto

GERMAN VARELA COLLAZOS



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

PROCESO	SUPERINTENDENCIA DE SALUD
DEMANDANTE	HACIENDA BUENAVISTA JR SAS
DEMANDADOS	COOMEVA EPS
RADICADO	000 202100407 01

No comparto la decisión por las razones que procedo a exponer:

El artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que los jueces laborales del circuito conocen en <u>única instancia</u> de los <u>"negocios"</u> cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

A su vez, el artículo 66 del CPTSS, contempla de manera taxativa que "Serán apelables las sentencias de primera instancia (...)" y no en "única instancia" como acontece en este asunto, en tanto que lo pretendido con la demanda es el reconocimiento y pago de incapacidades laborales expedidas a uno de sus trabajadores junto con los intereses moratorios y pago de las agencias en derecho.

Siendo ello así, el recurso de apelación resulta improcedente por tratarse de un proceso de "única instancia", por lo que, de conformidad con el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, aplicable por integración analógica y normativa <artículo 145 CPTSS> se declarará inadmisible el recurso de apelación.

MÅRY ELENA SOLAŘTÉ MELO

Fecha ut supra